

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)**

SENTENCIA N°. 0024

RADICACION- 2022-00399-00

Palmira, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil veintitrés (2023).

I ASUNTO:

El Señor OSWALDO CESAR JURADO FALCONI, mayor de edad y domiciliado en el País de Nueva York (Estados Unidos) por intermedio de mandataria judicial, presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD acumulada a INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, en contra del señor JORGE IVAN ARROYAVE ANTE y la adolescente JULIETH ARIANNA ARROYAVE PAJAJJOY representada por su madre ASTRID JULIANITH PAJAJJOY ZEMANATE.

II.- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir sentencia de plano, conforme a lo contemplado en el literal b, del numeral 4 del artículo 386 C.G.P.

III. LO PRETENDIDO:

1. Declarar que el señor JORGE IVAN ARROYAVE ANTE NO es el padre biológico de la adolescente JULIETH ARIANNA ARROYAVE PAJAJJOY.
2. Declarar que el señor OSWALDO CESAR JURADO FALCONI es el padre biológico de la menor JULIETH ARIANNA ARROYAVE PAJAJJOY.
3. Una vez se declare que Julieth Arianna Arroyave Pajajjoy, no es hija biológica del señor Jorge Iván Arroyave Ante se ordene su inscripción, en en el registro civil de nacimiento de la menor.
4. Se ordene inscribir en el registro civil de la menor que su padre biológico es el señor OSWLADO CESAR JURADO FALCONI
5. Condenar en costas al señor Jorge Iván Arroyave Ante, si se opone al proceso.

IV. LOS SUPUESTOS FACTICOS:

1. Se expone que el señor Oswaldo Cesar Jurado Falconi, conoció a la señora Astrid Julianith Pajajoy Zemanate en la ciudad de Palmira, con quien sostuvo una relación sentimental hasta finales del año 2004.

2. Aduce que en el mes de Noviembre del 2004, la pareja tuvo ruptura de la relación, motivo por el cual el señor Oswaldo Cesar regreso a los Estados Unidos país de residencia.

3. Se indica que la señora Astrid Julianith le informo al señor Oswaldo Cesar que estaba embarazada de él, encontrándose este en Estados Unidos.

4. Se informa que la señora Astrid Julianith Pajajoy Zemanate, dio a luz a la niña JULIETH ARIANNA, el día 19 de Mayo de 2005. Registrándola con sus apellidos, a pesar de que el señor Oswaldo Cesar, siempre estuvo dispuesto a reconocer a la menor.

5. Señala que la señora Astrid Julianith, inicia una relación sentimental con el señor Jorge Iván Arroyave Ante, quien decide dos años después del nacimiento de la menor Julieth Arianna, asumir la paternidad de la niña y la reconoce como si fuera su padre biológico, tal como consta en el registro civil de nacimiento con numero serial No. 40494899 de la Notaria Primera del Circulo de Palmira Valle.

6. Se indica que los señores ARROYAVE – PAJAJOY, terminaron su relación sentimental, cuando la menor Julieth Arianna tenia aproximadamente 4 años.

7. Resalta que hace tres años el señor Jorge Iván Arroyave Ante, establece su residencia en el país de España y en ese momento el señor Oswaldo Cesar Jurado ha podido tener contacto y comunicación con su hija relación que mejora cada día.

8. Expone que el señor JORGE IVAN ARROYAVE ANTE desde que decidió trasladar su residencia al país de España, no ha tenido comunicación alguna con la menor JULIETH ARIANNA ARROYAVE PAJAJOY, ya que no la llama, ni toma contacto con ella y no le provee ninguna asistencia alimentaria, rompiendo de manera abrupta la relación.

9. Indica que la menor JULIETH ARIANNA ARROYAVE PAJAJOY, le ha manifestado en varias ocasiones al señor OSWALDO CESAR JURADO FALCONI que quiere que sea reconocida por él, y el señor Jurado Falconi respondiendo a su deseo que ha mantenido siempre de poderla reconocer, inicia este proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, con el fin de que el señor(a) juez valore los hechos y la prueba de ADN aportada y le brinde la oportunidad a mi prohijado en su calidad de padre biológico, de poder reconocer a su hija y establecer su verdadero vinculo filial.

10. Aduce que según el registro civil de nacimiento con numero serial 40494899 de la Notaria Primera del Circulo de Palmira - Valle, el padre

de la menor, es el señor JORGE IVAN ARROYAVE ANTE, no obstante, en realidad el padre biológico es el señor OSWALDO CESAR JURADO FALCONI, como se demuestra con la prueba genética aportada al presente proceso.

11. Manifiesta que con el fin de acreditar que el señor OSWALDO CESAR JURADO FALCONI es realmente el padre biológico de la menor JULIETH ARIANNA ARROYAVE PAJAJÓY, su poderdante procede el día 28 de abril de 2022, con la plena y consciente autorización de la madre, a realizar una prueba de ADN, en el establecimiento GENES S.A.S de la ciudad de Cali, laboratorio acreditado y certificado para la toma de este tipo de pruebas, arrojando como resultado "No se excluye la paternidad en la investigación", con una probabilidad de paternidad del 99.999%. "Los perfiles genéticos observados son 566 MIL MILLONES voces más probables asumiendo la hipótesis que OSWALDO CESAR JURADO es el padre biológico de JULIETH ARIANNA ARROYAVE PAJAJÓY, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre.

12. Por lo anterior y teniendo en cuenta la aprobación de la madre de la menor, el querer de la niña y la validez de la prueba de ADN, que se aporta en el presente proceso, y su resultado, en el cual se establece que el señor OSWALDO CESAR JURADO FALCONI no se excluye como padre biológico de la menor JULIETH ARIANNA ARROYAVE PAJAJÓY, por tener una probabilidad acumulada de paternidad de 99.999%, queda desvirtuada la paternidad del señor JORGE IVAN ARROYAVE ANTE.

V. ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1411, de fecha 16 de Septiembre de 2022, después de haber sido subsanada en debida forma, ordenando la notificación personal y traslado a los demandados; la notificación a la Procuraduría Judicial en Familia y a la Defensora de Familia del ICBF, imprimiéndole a la demanda el trámite verbal, absteniéndose de ordenar la prueba de adn, por haberse aportado al proceso, pero en su defecto se corrió traslado de la misma a las partes por el termino de tres (03) días.

El señor Jorge Iván Arroyave Ante, dentro del termino concedido, confiere poder a profesional del derecho y manifiesta expresamente que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda. Por auto de fecha 1784, del 22 de noviembre de 2022 de tuvo notificado por conducta concluyente al señor Arroyave Ante, se aceptó su allanamiento y se prescindió del término de traslado.

Posteriormente, la señora Astrid Julianith Pajajoy, quien actúa en representación de la menor demandada Julieth Arianna Arroyave Pajajoy, a través de correo electrónico, allega memorial en el que manifiesta que no se opone a la pretensiones de la demanda, toda vez que reconoce los

fundamentos de hecho y de derecho allí expuestos y que de conformidad con lo señalado en el artículo 119 del C.G.P, renuncia al término de traslado, a fin de que el proceso siga su curso hasta su terminación.

Mediante auto interlocutorio No. 228 del 09 de febrero último, se aceptó el allanamiento realizado por la parte demandada, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la representante legal de la adolescente Julieth Arianna Arroyave Pajajoy .

Una vez ejecutoriado el auto reseñado líneas arriba y como quiera que la prueba de ADN aportada en este asunto no fue objeto de reparo por ninguna de las partes demandadas, el juzgado procederá a emitir sentencia de plano, conforme a lo contemplado en el literal b, del numeral 4 del artículo 386 C.G.P.

VI. CONSIDERACIONES:

A. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran acreditados dentro del proceso los presupuestos procesales del mismo, los cuales según la Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER AL JUICIO Y DEMANDA EN FORMA.

En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene de la parte actora, aunada a la capacidad de los demandados para comparecer al juicio; la competencia la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto de conformidad con Ley 1060 de 2006 y Ley 1098 de 2006, por lo que no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

B. CUESTION JURIDICA:

El artículo 42 de la C.P., en su último inciso establece que la Ley determina lo relativo al Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

Nos encontramos frente a un proceso de impugnación que es aquella actividad encaminada a combatir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico, utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico.

El estado civil de las personas, es su situación jurídica en la familia y la sociedad, se regula por normas de orden público, cuyas características las consagra el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, al indicar que es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley. Es entonces, perfectamente admisible la procedencia de la impugnación por parte de quien tiene interés, como lo especifica el Código Civil. Por manera que arbitraria y caprichosamente una persona no puede presentarse asumiendo el papel de padre por un simple reconocimiento formal, y al hacerlo contrariando una realidad, es viable atacar dicho acto del que por alguna razón fue interviniente.

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo la vía a través de las cuales se materializa dicho derecho, contemplado en el art. 14 constitucional, que señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, es decir, que esto no se refiere solo a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos como es el Estado Civil de un individuo, el cual depende entre otros de esta relación de filiación, siendo entonces este un derecho innominado (Art. 94 C.P.)¹, estrechamente ligado al principio de la dignidad humana, atendiendo que todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia, por lo tanto, los jueces deben actuar con diligencia y proactivamente en este tipo de procesos, siendo las pruebas antropoheredobiologicas determinantes para proferir una decisión de fondo.

Es así como el legislador mediante la Ley 75 de 1968 dicta normas sobre la filiación, modificada por la Ley 721 de 2001 y posteriormente por la Ley 1060 de 2006, normatividad esta que hace referencia que, en todos los procesos para establecer paternidad o la maternidad, se hace necesario la práctica de la prueba de ADN, que vendría entonces a ser la prueba reina en este tipo de procesos.

Legalmente se plantea que son titulares de la acción de investigación de la paternidad, el hijo menor de edad a través de su representante legal, el hijo mayor de edad, la persona o entidad que se haya encargado de la crianza o educación del menor de 18 años, el Defensor de Familia y el Ministerio Público. Por su parte, en los procesos de impugnación de paternidad y maternidad lo que se busca es atacar una relación filial que es contraria a la realidad para que se declare su inexistencia, pudiendo esta solo desarrollarse a través del aparato judicial para que se establezca la verdadera filiación.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que el artículo 248 del C. Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 prevé **“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:**

¹ Sentencias T- 488 de 1999; C-258-2015

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que se pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto por el título 18 de la maternidad disputada.

“No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho,...”.

“Los que prueben un interés actual en ello”, es bueno aquí precisar que si bien el artículo “los” contenido en la norma denota pluralidad de personas, sin atender excepción alguna, no es menos cierto que a renglón seguido tal diversidad la cualifica, cuando prescribe “que prueben un interés actual” de donde se infiere que la legitimación dinámica del interés actual que se pueda probar, que no podrá ser de cualquier índole, o el que de manera subjetiva exprese quien tenga la intención de objetar el reconocimiento, ha de ser de tal talante que lo vacacione para impugnar el acto filiatorio.

Del análisis que se viene comentando, se infiere entonces que no podrá intentarse la impugnación por mero capricho de quienes están llamados a debatirla, sino que habrán de demostrar el interés actual que no solo es de carácter material o económico, pues también puede serlo moral o familiar o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídica.

En el presente asunto el señor **OSWALDO CESAR JUARDO FALCONI**, argumento que por el tiempo de la concepción y nacimiento de la adolescente JULIETH ARIANNA sostuvo relaciones sexuales con la madre de la misma señora ASTRID JULIANITH PAJAJAY ZEMANATE, pero que posteriormente esta fue reconocida por el señor JORGE IVAN ARROYAVE ANTE.

El artículo 5° de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil, reza lo siguiente: “En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”.

Por lo anterior se tiene que el señor **OSWALDO CESAR JURADO FALCONI**, tiene interés para impetrar la presente acción, quedando legitimado para actuar dentro del mismo, como parte activa.

En consecuencia, como el hecho generador del derecho para impugnar la paternidad no es el nacimiento del niño o su reconocimiento, sino el conocimiento que tenga el impugnante de que el niño no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

Tenemos entonces que la acción de impugnación que aquí ejercita el actor, está encaminada a destruir la paternidad legítima que ampara a la

adolescente JULIETH ARIANNA respecto del señor **JORGE IVAN ARROYAVE ANTE.**

En el presente caso, el examen de ADN practicado, fue llevado a cabo tomando las muestras respectivas al grupo familiar compuesto por los señores ASTRID JULIANITH PAJAJÓY ZEMANATE -madre de la adolescente demanda JULIETH ARIANNA ARROYAVE PAJAJÓY, y al señor OSWALDO CESAR JUARDO FALCONI, llevado a cabo por el laboratorio **GENES LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS**, que arrojó como resultado: **" El análisis de La paternidad biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del presunto padre señor OSWALDO CESAR JURADO y el perfil genético de origen paterno de JULIETH ARIANNA ARROYAVE PAJAJÓY. Los perfiles genéticos observados son 566 mil millones veces más probable asumiendo la hipótesis que OSWALDO CESAR JURADO es el padre biológico de JULIETH ARIANNA ARROYAVE PAJAJÓY, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre."**. **"NO SE EXCLUYE LA PATERNIDAD EN INVESTIGACION"**.

El literal b del artículo 386 del C.G.P., reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica.

Si tenemos en cuenta las normas mencionadas, solo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, acceder a las pretensiones del demandante según lo determinado en el examen con compatibilidad que resultó determinante a la luz de la ciencia.

Refiere la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia que redactara como Magistrado Ponente el doctor Jorge Santos Ballesteros con respecto a este asunto:

"No se trata acá de desechar de un tajo las pruebas testimoniales o documentales recaudadas y que den cuenta, a criterio del juzgador, del trato íntimo o especial que una pareja se prodiga en una época predeterminada y coincidente con la concepción, para de allí inferir las relaciones sexuales que dieron origen a un ser humano cuya paternidad se investiga. No. Se trata de resaltar con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de esta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no puede echarse de menos, cuando lo cierto es que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de la ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible de obtener".

"Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa), no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente" .

Se tiene pues que el criterio que rodea la validez de la prueba de ADN se fortalece cada vez más pues la factibilidad que ofrece, en porcentaje del 99%, la convierte en gran herramienta para llegar a finiquitar los casos que con respecto a la paternidad o maternidad se adelantan en los despachos judiciales y es el Juez el llamado a buscar los medios que faciliten la práctica de la misma, a su vez a aquilatarla dentro del trámite teniendo en cuenta la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, apoyo científico que utiliza, etc.

Tenemos además que las características heredo-biológicas a investigar en caso de paternidad han ido cambiando a medida que el avance de la ciencia ofrece procedimientos más seguros, confiables y accesibles para la identificación genética de las personas. Desde hace ya varios años la metodología del ADN ofrece poderes de exclusión a priori y probabilidades de paternidad superiores al 99.9 % superando así con creces la seguridad de los estudios de grupos sanguíneos, HLA, cariotipo, enzimología y características físicas.

La prueba en mención deja descubierta la verdadera filiación de la adolescente JULIETH ARIANNA ARROYAVE PAJAJÓY respecto del señor OSWALDO CESAR JURADO FALCONI.

Así mismo el dictamen pericial fue aceptado como prueba, ninguna de las partes presento reparo, se trata de una prueba preferencial que en este evento cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 de 2001, que establece la técnica que debe emplearse es el ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza.

VII. RESUMEN

Consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda porque la prueba genética acreditada ha declarado la compatibilidad de JULIETH ARIANNA con el señor **OSWALDO CESAR JURADO FALCONI** como el padre biológico de ésta.

VIII. DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Promiscua de Familia de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la adolescente JULIETH ARIANNA ARROYAVE PAJAJÓY, nacida el día 19 de Mayo del año 2005, en la ciudad de Palmira, registrado su nacimiento en la Notaría Primera de este Circulo Notarial, bajo indicativo serial No. 40494899 NO ES HIJA EXTRAMATRIMONIAL del Señor **JORGE IVAN ARROYAVE ANTE**, identificado con la C.C No. 14.702.829 de Palmira Valle.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **OSWALDO CESAR JURADO FALCONI** identificado con pasaporte No. 0908771959 expedido en Ecuador, es el padre extramatrimonial de la adolescente JULIETH **ARIANNA ARROYAVE PAJAJÓY**, nacida en Palmira Valle, el día 19 de Mayo de 2005, registrado su nacimiento en la Notaría Primera de este Circulo Notarial, bajo el indicativo serial No. 40494899.

TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, la modificación del nombre de **JULIETH ARIANNA ARROYAVE PAJAJÓY**, por el de: **JULIETH ARIANNA JURADO PAJAJÓY**.

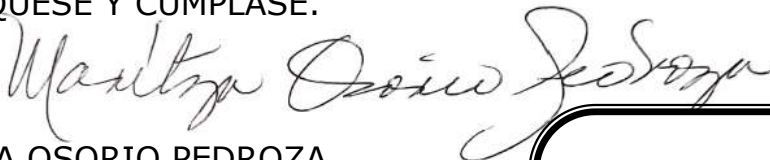
CUARTO: EN FIRME esta providencia ofíciase a la Notaria Primera del Circulo de Palmira, para que en el registro civil de nacimiento de JULIETH ARIANNA ARROYAVE PAJAJÓY, con indicativo serial No. 40494899 y en los términos del Artículo 17 de la Ley 75 de 1.968 y 60 del Decreto 1260 de 1.970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento, donde la adolescente figure con el nombre de **JULIETH ARIANNA JURADO PAJAJÓY**, hija extramatrimonial de OSWALDO CESAR JURADO FALCONI y ASTRID JULIANITH PAJAJÓY ZEMANATE.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Procurador Judicial en Familia adscrito a este Despacho Judicial y a la Defensora de Familia

SEXTO. EJECUTORIADO el presente proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 37** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **28/02/2022**

La Secretaria. _____

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bac78f5c1d61c8cfeba0743999d3fba18e6e577388a6af3cae938593e7dcc51**

Documento generado en 27/02/2023 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>